ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 2
AUDIENCIA NACIONAL
C/ Goya 14 (28001 - Madrid)

Procedimiento abreviado número 32/2024.
Demandante: D. Samuel Vázquez Álvarez.
Abogado: D. Andrés Álvarez Matilla (col. 104 513 del ICAM) en sustitución de D. Diego Fernández López (col. 82 292 del ICAM).
Administración: Dirección General de la Policía (Ministerio del Interior).
Abogacía del Estado: D.ª María Pilar Guerrero de la Fuente.
Cuantía: Notoriamente inferior a 30 000 euros.

Actuación administrativa recurrida: Resolución de 20/02/2024, del secretario de Estado de Seguridad, que acordó imponer al actor «la sanción de suspensión de funciones durante un mes (30 días)», por la comisión de una falta grave en materia de régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía. Expediente disciplinario 124/2023.

En la villa de Madrid, a 21 de junio de 2024

El Iltmo. Sr. D. LUIS ALFREDO DE DIEGO Y DÍEZ, magistrado del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 2 de la Audiencia Nacional, ha pronunciado,

EN NOMBRE DE **S.M. EL REY DE ESPAÑA, FELIPE VI**, la siguiente

— S E N T E N C I A núm. 88/2024 —

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El pasado día 16/03/2024 tuvo entrada, vía Lexnet, en la oficina de registro y reparto de los juzgados centrales de lo contencioso administrativo el recurso entre las partes y con el objeto *ut supra* referenciados. Una vez subsanados los defectos advertidos, por decreto de 26/04/2024 se admitió a trámite dicha demanda y se señaló, para la celebración del oportuno juicio, el día 20/06/2024, a las 11:00 horas para su celebración. A dicho acto comparecieron ambas partes, solicitando la defensa de la parte actora la anulación de la resolución impugnada y la estimación de su demanda, y pidiendo la Abogacía del Estado su desestimación.

Segundo. En la sustanciación de este procedimiento se han observado, en esencia, las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. ***Objeto del proceso y pretensiones.*** Es objeto de este proceso la

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:XKyg-TXiz-tkYe-wzT7-M Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es
FIRMA (1): Luis Alfredo De Diego Diez (21/06/2024 12:24)

resolución de 20/02/2024, del secretario de Estado de Seguridad, que acordó imponer al actor «la sanción de suspensión de funciones durante un mes (30 días)», por la comisión de una falta grave en materia de régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía. Expediente disciplinario 124/2023.

En su demanda, el actor nos pide lo siguiente:

1. Que se declare nula de pleno derecho o, en su caso, se anule la resolución administrativa impugnada.
2. Que se declare nula la sanción impuesta, con todos los efectos económicos y administrativos inherentes a dicha declaración, incluido el borrado de dicha sanción del expediente personal del actor.
3. Subsidiariamente, que se reduzca la sanción al mínimo legal de cinco días de suspensión.

Segundo*. **Los hechos y su tipificación por la Administración.*** Los hechos que han sido objeto de sanción consisten en el contenido de dos tuits publicados los días 28 y 30 de marzo de 2023 en la red social Twitter (hoy X) desde la cuenta personal del actor *Samuel@guidoprincesa.* Su tenor era el siguiente:

✓ 28 de marzo de 2023.

> «El DG de la @policia acaba de firmar mi expediente disciplinario con pérdida de empleo y sueldo. Ha tocado el pan de mis hijos, así que ya no pararé hasta verle sentado en un banquillo.
> Este viernes seguiré luchando por acabar con este sistema de cortijos y caciques».

✓ 30 de marzo de 2023.

> «Ningún conocimiento en ciencia policial o criminología. Cero experiencia operativa en la materia.
> Mientras ellos protegen estructuras de poder y discursos políticos, los barrios se vencen y las ciudades se rinden.
> Si quisiesen proteger a tu familia, escogerían a los mejores».

Este segundo tuit venía acompañado de un fotomontaje en el que podía verse al director general de la Policía, a la actual directora general de la Guardia Civil, y a su predecesora en el cargo.

La Administración sancionadora (Ministerio del Interior) tipificó el contenido de los anteriores tuits como una infracción grave, prevista en el artículo 8.a) de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo (Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía):

> «La grave desconsideración con los superiores, compañeros, subordinados o ciudadanos, en el ejercicio de sus funciones o cuando cause descrédito notorio a la Institución Policial».

FIRMA (1): Luis Alfredo De Diego Diez (21/06/2024 12:24)

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Y resolvió imponer al actor la suspensión de funciones en su máxima intensidad de tres meses (art. 10.2 de la citada Ley Orgánica 4/2010).

Tercero. ***Sobre los motivos de impugnación.*** En su fundamentación jurídica, la demanda contiene una pluralidad de motivos por los que el actor considera que la resolución sancionadora impugnada ha de ser declarada nula o anulada; a saber:

- ✓ Vulneración del principio de tipicidad.
- ✓ Vulneración del derecho a la libertad de opinión y expresión.
- ✓ Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.
- ✓ Desviación de poder.
- ✓ Falta de proporcionalidad de la sanción impuesta (falta de motivación).

Cuarto. ***Sobre la vulneración del principio de tipicidad.*** El demandante sostiene que las expresiones vertidas en los tuits en cuestión son atípicas; no encajan en la descripción del tipo elegido por la Administración. Y tiene razón. Recordemos el texto del precepto que ha servido de cobertura para sancionar al actor, esto es, el artículo 8.a) de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo (Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía):

> «La grave desconsideración con los superiores, compañeros, subordinados o ciudadanos, en el ejercicio de sus funciones o cuando cause descrédito notorio a la Institución Policial».

El tipo sancionador aplicado contiene distintos elementos y todos ellos han de cumplirse para poder sancionar la conducta del actor, so pena de vulnerar el principio de tipicidad:

a) Una conducta: «desconsideración», que, además, ha de ser intensa, de mucha entidad o importancia («grave»).
b) Unos sujetos pasivos, afectados por la acción: «superiores, compañeros, subordinados o ciudadanos».
c) Un sujeto activo: miembro del Cuerpo Nacional de Policía (art. 6 de la citada LO 4/2010).
d) Una concreción objetiva y otra descriptiva del tipo: la desconsideración grave ha de realizarse por el autor «en el ejercicio de sus funciones» o, alternativamente, «cuando cause descrédito notorio a la Institución Policial».

En este caso, el sujeto activo al que se ha sancionado es un miembro de la Policía Nacional; y puede aceptarse que los sujetos pasivos afectados son superiores del actor en cuanto se trata del director general de la Policía Nacional y, como autoridades, las directoras generales de la Guardia Civil. Ahora bien, como seguidamente expondremos, no se cumplen el resto de los elementos del

FIRMA (1): Luis Alfredo De Diego Diez (21/06/2024 12:24)

tipo.

4.1. En el ejercicio de sus funciones. El actor publicó las expresiones objeto de sanción en una cuenta personal *(Samuel@guidoprincesa)* de la red social Twitter (hoy X). No hay controversia al respecto. Y, desde luego, no puede decirse que, al publicar los tuits, estuviese en el «ejercicio de sus funciones». De hecho, a lo largo de la resolución sancionadora no se ha explicado en modo alguno qué concreta función policial estaba ejerciendo el actor al escribir los tuits.

En el aspecto examinado, lo relevante no es que el actor pertenezca a la Policía Nacional, sino que haya ejecutado la acción «en el ejercicio de sus funciones» como agente de policía. Pues bien, las funciones que corresponde desempeñar a los policías nacionales se enumeran en el artículo 18 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio (Régimen de Personal de la Policía Nacional), según la escala a la que pertenezcan:

> «1. Corresponde a los Policías Nacionales, según su pertenencia a las distintas escalas, ordenadas jerárquicamente por categorías, el desempeño de las siguientes funciones
> a) A la Escala Superior, la dirección de los servicios policiales.
> b) A la Escala Ejecutiva, el mando de los servicios policiales.
> c) A la Escala de Subinspección, la supervisión de los servicios policiales.
> d) A la Escala Básica, la ejecución material de las funciones encomendadas a la Policía Nacional.
> 2. Además, a cada escala le corresponde, desde su respectivo nivel de responsabilidad, la planificación, coordinación, impulso, seguimiento y control de los servicios policiales que tengan atribuidos.
> 3. Asimismo, corresponde a los funcionarios de carrera que ocupen plazas de facultativos o técnicos, el auxilio a la función policial, con las tareas propias de la profesión para cuyo ejercicio habilita la titulación que les haya sido exigida, así como aquellas otras funciones que requieran conocimientos propios y específicos de una formación concreta».

Como se ve, las funciones son de dirección, mando, supervisión y ejecución material. En el expediente, el actor aparece como perteneciente a la Escala Básica y no consta —insistimos— qué función encomendada estaba ejecutando materialmente al escribir los tuits. Y no consta por la sencilla razón de que la actuación sancionada (supuesta desconsideración) no puede incardinarse como ejecutada «en el ejercicio de las funciones» del actor como policía nacional.

Es verdad que en la resolución impugnada se traen a colación normas éticas sobre la lealtad, imparcialidad, objetividad, integridad, dignidad, respeto, dedicación, compromiso, etc., en el desarrollo de las tareas y funciones de los policías nacionales. Pero, la propia resolución cuestionada las utiliza para justificar la supuesta «desconsideración grave» hacia el director general de la Policía Nacional y las directoras generales de la Guardia Civil que después engarza con el supuesto descrédito al Cuerpo Nacional de Policía.

FIRMA (1): Luis Alfredo De Diego Diez (21/06/2024 12:24)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

4.2. Cuando cause descrédito notorio a la Institución Policial. La resolución se esfuerza en intentar justificar que el contenido de los tuits publicados por el actor causó descrédito, y además «notorio», a la Institución Policial. Nada más lejos de la realidad.

En todo caso, la crítica —que la Administración califica como «descrédito», y que, sin duda, se infiere de los tuits— va dirigida a las autoridades políticas que ocupaban en aquellos momentos altos cargos del Ministerio del Interior; concretamente, al director general de la Policía Nacional (tuit de 28 de marzo de 2023), y a esta misma autoridad política junto con las directoras entrante y saliente de la Guardia Civil (tuit de 30 de marzo de 2023).

En los términos utilizados por el actor no se aprecia ni un ápice de crítica a la Institución Policial, sino a ciertos mandos políticos que el demandante considera que son «caciques», que alimentan un «sistema de cortijos» y «protegen estructuras de poder y discursos políticos». El prestigio de la Policía Nacional, como institución (al igual que sucede con la Guardia Civil) trasciende a sus autoridades políticas y no se menoscaba —y menos aún de forma «notoria» como exige el tipo sancionador— por las críticas personales a sus dirigentes. Podría decirse que es un desafortunado acto de arrogancia confundir la institución de la Policía Nacional —como parece hacerse en la resolución impugnada— con quienes, con mejor o peor fortuna y tino, la dirigen como autoridades en un momento político determinado.

Criticar, poniendo en cuestión la idoneidad, experiencia o capacidad de un cargo político que dirige alguno de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, o —según la terminología de la Administración sancionadora— *«tratar de evidenciar la ineptitud y falta de integridad de los directores generales en cuestión»*, no supone un daño al prestigio de la Policía Nacional ni de la Guardia Civil, sino, a lo sumo, al prestigio de quienes ostentan tales cargos públicos por designación política.

4.3. Grave desconsideración. Como premisa del tipo sancionador, es preciso que los hechos constituyan una grave desconsideración, en este caso, hacia un «superior» (el director general de la Policía Nacional) y hacia dos ciudadanas (que, aunque autoridades políticas, no eran «superiores» del actor), como son las directoras generales de la Guardia Civil.

No podemos apreciar que, en este caso, se haya producido desconsideración alguna y menos aún grave. Analicemos los tuits.

1. El primero de ellos, de 28 de marzo de 2023, informa que el director general de la Policía ha firmado el expediente disciplinario del actor con pérdida de empleo y sueldo. Añade que ha tocado el pan de sus hijos y anuncia que no parará «hasta verle sentado en un banquillo», así como que seguirá luchando

FIRMA (1): Luis Alfredo De Diego Diez (21/06/2024 12:24)

para «acabar con este sistema de cortijos y caciques».

Estos términos, que la resolución sancionadora concibe como «anunciar su particular cruzada contra el director general de la Policía», no son más que una forma peculiar de expresar la determinación del actor en ejercitar acciones penales (así se entienden, por cualquiera con máximas de experiencia comunes, los términos «verle sentado en un banquillo» y «acabar con —en opinión del actor— este sistema de cortijos y caciques»). Y, como afirma, entre otras muchas resoluciones, el ATS (Sala 4.ª) de 31 de mayo de 2023, recurso 3586/2022 (ECLI:ES:TS:2023:8041A):

> «[…] no hay tal *[matiz antijurídico o ilícito]* cuando lo que se hace es anunciar el posible ejercicio correcto y no abusivo de un derecho, como es el relativo a un posible despido disciplinario y la interposición de denuncia o querella».

Es más, tal y como se ha acreditado en el acto del juicio, el actor ejercitó la acción penal —mediante querella— por acoso laboral, coacciones y prevaricación administrativa contra sus superiores, admitida a trámite por auto de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 2.ª) de 14 de mayo de 2024, recurso de apelación 717/2024, revocando la inicial inadmisión del juzgado instructor.

Por consiguiente, no hay desconsideración, desde la perspectiva de un acto antijurídico o ilícito que pueda justificar el ejercicio represivo del Estado a través del *ius puniendi*; y menos aún podría calificarse el contenido del tuit de desconsideración «grave» que, conforme al *Diccionario de lengua española*, requeriría que fuese «grande, de mucha entidad o importancia».

2. El segundo tuit va dirigido, como sujetos pasivos, al director general de la Policía y a las directoras entrante y saliente de la Guardia Civil. Así ha de entenderse el texto al ir acompañado de una composición fotográfica en la que aparecen las tres autoridades citadas. El contenido del tuit reprocha a dichas autoridades carecer de conocimiento alguno «en ciencia policial o criminología» y que tengan «cero experiencia operativa en la materia». Expresa su convicción de que mientras estas autoridades políticas «protegen estructuras de poder y discursos políticos», «los barrios se vencen y las ciudades se rinden». Y, finalmente, afirma apodícticamente: «Si quisiesen proteger a tu familia, escogerían a los mejores».

Pues bien, en su primera parte, el tuit revela hechos objetivamente ciertos y comprobables, de relevante interés social en cuanto se refieren a la formación profesional y académica de autoridades políticas que dirigen (o dirigieron) los dos cuerpos nacionales de las fuerzas de seguridad del Estado:

Así, en la web pública de la Policía Nacional, puede verse el currículum del director general de la Policía, D. Francisco Pardo Piqueras:

FIRMA (1): Luis Alfredo De Diego Diez (21/06/2024 12:24)

«Nació en Abengibre (Albacete) en 1962.

Es licenciado en Derecho por la Universidad de Murcia y Máster en Derecho Comunitario Europeo por la Universidad de Castilla-La Mancha.

Ha sido asesor y jefe de Gabinete de la Consejería de Agricultura y Director General de Relaciones Institucionales de la Junta de Castilla-La Mancha.

Entre 1999 y 2004 fue director de Gabinete, secretario general y consejero de la Presidencia de Castilla-La Mancha.

En 2004 es nombrado secretario de Estado de Defensa hasta 2007, año en el que es elegido diputado y, posteriormente, presidente en las Cortes de Castilla-La Mancha.

Tomó posesión como director general de la Policía en julio de 2018».

Como señala el letrado del demandante, y a la vista de su currículum público, el director general de la Policía ha concatenado en la vida política varios cargos públicos, uno tras otro, en ámbitos «que no guardan relación alguna con el cargo que en la actualidad ostenta». No parece, pues, que las afirmaciones del tuit vayan más allá de constatar una realidad en lo tocante a los conocimientos, preparación y experiencia operativa del director general de la Policía en materia policial o criminal.

Si tal constatación publicada en una red social molesta, incomoda o supone una afrenta al honor e imagen del director general de la Policía, este tiene en sus manos ejercitar acciones legales contra el actor. Pero, no es de recibo utilizar en su contra el aparato represivo del Estado a través del temible derecho sancionador; máxime cuando, enlazando con el derecho a la libertad de expresión y opinión, el actor, aun en su condición de agente de policía, no está privado de los derechos fundamentales más allá de los que expresamente le limite el ordenamiento vigencia por ley orgánica.

Lo mismo podría decirse de las directoras generales de la Guardia Civil aludidas en el tuit: D.ª María Gámez Gámez, lo fue desde el 18/01/2020 hasta el 28/03/2023; y su sucesora, D.ª Mercedes González Fernández, ejerció el cargo menos de tres meses (desde el 28 de marzo al 14 de junio de 2023). Sus currículums pueden verse en la web pública de *Wikipedia* (citada en la demanda). Su lectura, y singularmente las carreras políticas de ambas, no sugieren experiencia operativa policial alguna, ni especiales conocimientos en ciencia policial o en criminología.

En suma, el contenido de este tuit, como sucedía con el primero antes analizado, tampoco puede calificarse de «desconsideración» y menos aún «desconsideración grave» frente a las autoridades a las que se refería.

Podrá estarse o no de acuerdo con la opinión del actor sobre la falta de preparación operativa y en materia policial y criminalística de las autoridades concernidas; es más, puede legítimamente defenderse que para ocupar tales cargos importa más ejecutar las directrices políticas del Gobierno que tener conocimientos específicos en la materia.

FIRMA (1): Luis Alfredo De Diego Diez (21/06/2024 12:24)

Sea como fuere, las manifestaciones del actor se enmarcan y estarían amparadas por el derecho a la libertad de expresión y opinión para criticar a las autoridades y cargos públicos. Bueno es traer a colación tres proposiciones básicas sobre el fondo de lo que aquí se debate:

- ✓ Una, que, si estas autoridades políticas se sienten agraviadas en su fama y reputación, bien pueden ejercitar las acciones civiles y, en su caso, penales que correspondan sobre el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen.

- ✓ Dos, que «el derecho al honor se debilita proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información cuando sus titulares ejercen funciones públicas» (STC 148/2001, FJ 6).

- ✓ Y tres, que la libertad de expresión es aplicable no sólo a la «información» o a las «ideas» que se reciben favorablemente o se consideran inofensivas o indiferentes, sino también a las que ofenden, escandalizan o molestan (STEDH, sección 5.ª, de 9 de noviembre de 2023, apartado 25).

Quinto. Lo expuesto en los anteriores fundamentos de derecho nos lleva a estimar íntegramente la demanda por atipicidad de los hechos sancionados; lo cual nos excusa de examinar el resto de los motivos de impugnación.

Todas las costas ocasionadas en este pleito se imponen al Ministerio del Interior (art. 139.1 de la LJCA).

Información sobre recursos. Al tratarse aquí de un asunto de cuantía notoriamente inferior a los 30 000 euros, nos encontramos con un proceso en única instancia [*cf.* art. 81.1.a), *a contrario sensu* de la LJCA]. Por consiguiente, la presente sentencia adquirirá firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda la comunicación de la sentencia a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.

En atención a lo expuesto,

FALLO

1. Estimo íntegramente la demanda rectora de esta litis. En consecuencia:

a) Anulo la resolución impugnada al considerarla contraria a derecho.

b) Declaro nula, por tanto, la sanción impuesta, con todos los efectos económicos y administrativos inherentes a dicha declaración, incluido el borrado de dicha sanción del expediente personal del actor.

FIRMA (1): Luis Alfredo De Diego Diez (21/06/2024 12:24)

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2. **Impongo el pago de todas las costas a la Administración demandada**.

Siendo firme esta sentencia, comuníquese a la Administración demandada con copia electrónica de la misma para su ejecución.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá documento judicial electrónico a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

FIRMA (1): Luis Alfredo De Diego Diez (21/06/2024 12:24)